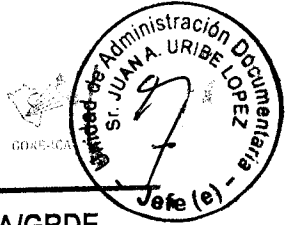




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0259

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 02 DIC. 2014

VISTO, los Exps. Adms. 10315-2012 y 02945-2014, referente al Recurso de Apelación de la administrada **BLANCA LUZ TORRES LINARES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Expediente N° 3764-2010.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 20 de Noviembre del 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, declara **IMPROCEDENTE** el presente procedimiento administrativo presentado por **BLANCA LUZ TORRES LINARES** al amparo del D.S. 026-2003-AG, de un área de 15.0000 has, del predio denominado "**PARCELA N° 91**", ubicado en el Sector Santa Cruz - California, distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica.

Que, con fecha 19 de Diciembre de 2012, la administrada **BLANCA LUZ TORRES LINARES**, presenta Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, solicitando sea revocada dejándola sin efecto y reformándola declare fundado el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- Que al no haber sido tramitado dentro de los plazos previstos fue materia de impugnación por Silencio Administrativo Negativo Ficto; como consecuencia del agotamiento de la vía administrativa acude al órgano jurisdiccional demanda que ha sido admitida en el Poder Judicial; sin embargo la entidad emisora del acto administrativo ha incurrido en usurpación de funciones y abuso de autoridad en tanto se debió haber suspendido la tramitación del procedimiento administrativo.
- Que, por otro lado resulta increíble que una autoridad administrativa no reconoce el derecho del Estado sobre dichas áreas eriazas y que asimismo tampoco se deja el derecho a salvo para hacerlo valer en la vía correspondiente, reconociendo sin mayor análisis y fundamento jurídico un derecho real frente a otro derecho real facultad que solo le es atribuida al órgano jurisdiccional, asimismo cabe indicar que la entidad emisora del acto a incurrido en omisión a no haber dado cumplimiento a lo que disponen los artículos 219 y siguientes sobre procedimiento trilateral; al no haber notificado el traslado de la oposición formulada por Francisco Humberto Jordan Bertolotti en representación de Sergio Agustín Flores Villa, vulnerando su derecho de defensa; así como no ha hecho un exhaustivo análisis de la situación jurídica de tierras;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria de Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado mediante Resolución Gerencial Regional N° 00264-2012-GORE-ICA/GRDE el 07 de Diciembre del 2012, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 19 de Diciembre de 2012 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión de la impugnante está dirigida a que se declare fundado el Recurso de Apelación, se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 20 de



Noviembre del 2012; por lo que, revisado los actuados, se observa la solicitud de oposición a trámite de adjudicación de tierras eriazas para pequeña agricultura presentado por el Sr. Francisco Humberto Jordán Bertolotti apoderado del Sr. Sergio Agustín Flores Villa; a efectos que se sirva rechazar la solicitud de adjudicación por ser terrenos de propiedad privada para lo cual adjunta copia literal de inscripción Partida N° 40003155, copia del plano archivado así como del plano con coordenadas UTM, cuenta con unidad Catastral N° 076640, con un área de 1,068.1469 has, predio denominado SANTA MARIA SUB LOTE 01, ubicado en el sector Paracas – Humay, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica; por lo que al digitalizarse en la Base Grafica la solicitud de adjudicación se encuentra superpuesta con propiedad inscrita según el Informe N° 0446-2011-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE emitido por el área de Catastro de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, asimismo no se encuentra dentro de lo actuado en el presente expediente administrativo por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad que exista demanda contenciosa administrativa ni mucho menos que haya solicitado Silencio Administrativo Negativo ficto, por lo que debo señalar que los abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho;

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, igualmente, todo acto administrativo está premunido de una presunción de validez a tenor de lo que dispone el artículo 9 de la Ley N° 27444, glosada, que sólo puede ser enervada por la misma administración (declarando la nulidad de oficio) o por mandato judicial. Dicha presunción responde a la necesidad de legitimidad que tienen los actos estatales para poder ser susceptibles de respeto y cumplimiento por sus destinatarios;

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Que, por otro lado, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, lo que se cumple en el presente caso;

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con la libre disponibilidad al estar comprometido con derechos a favor de terceros, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 026-2003-AG. Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar infundado el recurso de apelación presentada por la administrada Blanca Luz Torres Linares;

Que, en tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0259

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por la impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta Infundado el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, si de los actuados se observa que no cumple con el requisito señalado en el artículo 7 del D.S. N° 026-2003-AG, con respecto a la libre disponibilidad del terreno solicitado, ya que se encuentra superpuesto con propiedad privada;

Estando al Informe Legal N° 1057-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP, en mérito a los fundamentos expuestos en el considerando del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 00264-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 20 de Noviembre del 2012.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Diciembre 2014
Oficio N° 2145-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.
N° 0259-2014 de fecha 02-12-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)